



## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

#### Sentencia N° 107

Sucre, 2 de octubre de 2018

**Expediente** : 034/2017-CA  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Gerencia Regional Oruro, Aduana Nacional  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)  
**Resolución Impugnada** : AGIT-RJ 1387/2016 de 31 de octubre de 2016  
**Magistrado Relator** : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por la Gerencia Regional Oruro Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1387/2016 de 31 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 25 a 38, la respuesta de la entidad demandada de fs. 101 a 110, el apersonamiento y respuesta de tercero interesado de fs. 92 a 96 vta., el decreto de Autos de fs. 142, los antecedentes, tanto jurisdiccionales como administrativos y;

#### **I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.**

Gerencia Regional Oruro Aduana Nacional, representada por su Gerente Regional, Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, apersonándose a este Tribunal, demanda la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1387/2016 de 31 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y la confirmación en todas sus partes la Resolución determinativa AN-GROGR-ULEOR-RD N° 051/2016 de 12 de abril de 2016, emitida por la Gerencia Regional Oruro Aduana Nacional, argumenta lo siguiente:

Argumenta que los fundamentos expuestos por la AGIT, no cuentan con un exhaustivo análisis técnico-jurídico de los antecedentes del caso, hace cita del art. 14 de la Decisión 571, de valor en aduanas de las mercancías importadas de 2003; respecto a la observada falta de fundamentación de la Vista de cargo, en el descarte de los métodos de valoración del 1 al 5, respalda su actuar haciendo cita de la decisión 571 y los arts. 60, numerales 1 y 2 de la Resolución 846 ambos de la CAN; 143 a 145 de la Ley 1990, 250 y 257 de su reglamento, señalando que el importador determino en forma incorrecta sus obligaciones tributarias aduanera, lo que conllevó a la existencia de tributos omitidos, retrotrae un detalle de las observaciones a los ítems 6 y 8 de la Declaración Única de Importación (DUI), observaciones al valor declarado de las mercancías, observaciones en las partidas arancelarias, previstas en la DUI, hace cita y observa los documentos acompañados para determinar el valor de la mercancía, la cual según la ANB no se demostró documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, ampara su observación haciendo cita del art. 1 de la Resolución 864, Reglamento Comunitario de la Decisión 571,

arts. 14 y 17, también respecto al método valor de transacción, efectuando una argumentación respecto a los métodos secundarios sobre determinación del valor de la mercancía, para su determinación, segundo método, valor de transacción de mercancías idénticas, tercer método, valor de transacción de mercancías similares, cuarto método de valor deductivo, quinto método de valor reconstruido, sexto método del último recurso, argumenta sobre la aplicación de la flexibilidad razonable, haciendo referencia a la Opinión Consultiva 12. 2 del Comité Técnico de Valoración, respecto a la orden de prioridad, la aplicación de criterios razonables, prohibiciones y cita de la Sentencia Constitucional 093/2015 S-1 de 13 de febrero de 2015.

Manifiesta que, por todos los fundamentos técnico jurídicos expuestos en su demanda, evidencian que la AGIT, simplemente se limitó a syndicar de infundada a la Vista de Cargo AN-GROGR-UF/OR-VC-09/2016 de 07/01/2016 como a la Resolución Determinativa AN-GROGR-ULEOR-RD N° 051/2016 de 12/04/2016 al resolver anular obrados hasta la Vista de Cargo de referencia sin haber realizado la valoración respectiva de los antecedentes administrativos, sin haber valorado las actuaciones llevadas a cabo por la Administración Aduanera, y considerar que no se habría efectuado y fundamentado la obtención del nuevo valor, señala que a contrario dichas actuaciones llevadas a cabo por la Administración Aduanera se constituyen en plena prueba al encontrarse amparados en el art. 77 párrafo II y III de la Ley N° 2492, constituyéndose este aspecto en una franca violación y vulneración a la garantía del debido proceso, en función a que no se efectuó la debida valoración a los antecedentes y actuados emitidos por la Administración Aduanera en el presente proceso administrativo, establecidos en la C.P.E. en su art. 115 párrafo II, al determinar el nuevo valor en aduana, considerándose el descarte efectuado de los métodos de valoración, en cuanto a la inaplicabilidad de los métodos de valoración del 2 al 5 y la aplicación del sexto método establecidos en el art. 3 de la Decisión 571.

### **Petitorio**

Con los fundamentos descritos precedentemente, solicitó: *"se dicte sentencia y se declare probada la demanda y revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1387/2016 de 31 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y la confirmación en todas sus partes la Resolución determinativa AN-GROGR-ULEOR-RD N° 051/2016 de 12 de abril de 2016, emitida por la Gerencia Regional Oruro Aduana Nacional."*

### **RESPUESTA A LA DEMANDA**

Que admitida la demanda mediante decreto de 26 de enero de 2017, fs. 41, es corrida en traslado a la autoridad demandada quien fue legamente citada, apersonándose por escrito de fs. 101 a 110, el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria respondiendo negativamente la demanda con los argumentos siguientes:

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, ratifica todos fundamentos técnico legales expresados en su Resolución AGIT-RJ 1387/2016 de 31 de octubre de 2016, negando que se haya vulnerado algún derecho del sujeto activo, haciendo énfasis en que de la revisión prolija del repetitivo memorial de demanda, no desvirtúa los fundamentos expuestos por la AGIT, más aún son copia de fundamentos ya expuestos en instancia administrativa recursiva, adicionando únicamente normativa que no fue citada en dicha instancia, aclara que el demandante señala nuevos aspectos que no fueron observados



en su momento, aspecto que es confirmado por el Tribunal Supremo de Justicia-Sala Plena, a través de la Sentencia N° 0228/2013 de 02 de julio de 2013; manifiesta que, en ningún momento la Autoridad General de Impugnación Tributaria estaría desconociendo las facultades de la Administración Tributaria, sino que ha evidenciado que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa no cumplen con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, dejando en indefensión al sujeto pasivo.

Señala que existe una clara falta de fundamentación en cuanto a los métodos de valoración del 1 al 5, conforme prevén la Decisión 571 y los arts. 60, numerales 1 y 2 de la Resolución 846, ambos de la CAN; 143 a 145 de la Ley N° 1990 (LGA); 250 y 257 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, lo que causan vicios en los procesos llevados por la Administración Aduanera.

Señala que, si bien la potestad sancionadora con la que cuenta el Estado se encuentra legitimada, según la moderna concepción del Estado de derecho, en los valores y principios de la Constitución, y por ende el ordenamiento tributario debe propender a tutelar la normal o regular percepción de la renta pública o el estricto cumplimiento del deber constitucional de contribuir con los gastos públicos, a efectos de alcanzar los fines del Estado, esta potestad no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales que rigen a efectos de la imposición de sanciones de cualquier naturaleza, por ende, manifiesta que, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

#### **Petitorio.**

Concluye solicitando: "(...) *declarar improbada la demanda contenciosa administrativa y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1387/2016 de 31 de octubre de 2016.*"

#### **Réplica y dúplica**

La Gerencia Regional Oruro Aduana Nacional, con memorial de fs. 139 a 141 vta., formulo réplica, el 26 de junio de 2017, en forma extemporánea.

#### **II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

El Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor (117069500) de 8 de julio de 2011, estableció que una vez realizado el examen documental de la DUI y/o el reconocimiento físico de la mercancía se determinó que los documentos soporte se encuentran con información escasa y/o inexacta, no se evidencia venta para la exportación, incumple el artículo 1 punto 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC y el artículo 5 inciso a) Requisitos para aplicar el método de valor de transacción de la Resolución 846, por lo que se estableció un valor de sustitución para los ítems observados en aplicación del sexto método de valoración estableciendo como razones técnicas para el descarte de los otros métodos de valoración, que los valores encontrados en la base de datos BIPRE, se constituyen en valores de sustitución; toda vez que el operador aduanero de la Declaración Única de Importación N° C-2629, en aplicación del artículo 108 del DS 25870.

El Acta de Diligencia N° 1 de 14 de julio de 2011, señaló que como resultado de la revisión documental de la carpeta correspondiente a la DUI C-2629, se observó que existe diferencia en el modelo declarado de la mercancía con el encontrado en el reconocimiento físico, en los ítems 6 y 8; asimismo, se generó duda razonable sobre el valor declarado de la mercancía, basada en factores de riesgo contenidos en el artículo 49 de la Resolución N° 246 de la Comunidad Andina (Precios ostensiblemente bajos, mercancía proveniente de zona franca o zona aduanera especial); por lo que se solicitó a la empresa importadora una explicación complementaria escrita sobre las observaciones encontradas, así como otras pruebas documentales que certifiquen que el valor declarado es el precio realmente pagado de las mercancías, ajustado de conformidad con lo estipulado en el art. 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Por memorial presentado a la Administración Aduanera el 20 de julio de 2011, Grover Peña Crespo en representación legal de la Empresa Import Export Disbollantas Ltda., formuló argumentos de descargo al Acta de Diligencia N° 1.

El Informe UFIOR N° 089/2011 de 15 de agosto de 2011, concluyó que evaluados los descargos presentados por la Empresa Import Export Disbollantas Ltda., se estableció la presunta comisión de defraudación aduanera por parte del importador, dentro de los alcances del art. 178 inc. b) de la Ley N° 2492, determinándose para la DUI C-2629 un tributo omitido de 59.338,53 UFV's y una multa por defraudación aduanera de 83.932,90 UFV's; asimismo, determina la existencia de presunta comisión de contravención aduanera por la Agencia Despachante de Aduana, toda vez que no realizó el examen previo de las mercancías ante la discrepancia existente en la descripción de la mercancía del ítem 6 de la citada DUI, el ítem 2 de la Factura de Reexpedición y la DAV, por el llenado incorrecto de la casilla 33 de los ítems 1, 2, 3 y 4 de la referida DUI.

El Acta de Intervención GRORU-UFIOR-0029/11 de 18 de agosto de 2011, estableció que la Agencia Despachante de Aduana Acuario S.R.L., presentó ante la Administración de Aduana Pisiga la DUI C-2629 de 6 de julio de 2011, a nombre de su comitente Import Export Disbollantas Ltda., que ampara mercancía consistente en neumáticos marca JK Tyre, diferentes medidas de origen India y México; el 12 de julio de 2011 con carta UFIOR N° 083/2011 se comunicó al Recinto ALBO, a la Administración Aduanera Pisiga y a la Agencia Despachante de Aduana, la realización del Control Diferido Inmediato a la citada DUI; mediante carta AN-GROGR-PISOFN° 572/2011 la Administración de Aduana Pisiga hizo la entrega de la carpeta de documentos correspondiente; en cumplimiento al Procedimiento de Control Diferido; el 12 de julio de 2011 se procedió al reconocimiento físico de la mercancía, observando: 1. Existencia de diferencia en el modelo declarado de la mercancía con el encontrado en el reconocimiento físico, en los ítems 6 y 8 de la DUI; 2. Duda razonable sobre el valor declarado de la mercancía, basada en factores de riesgo contenidos en el artículo 49 de la Resolución N° 846 de la CAN: Mediante Diligencia N° 1 se dieron a conocer al importador las observaciones, por otra parte, se solicitó al Departamento de Valoración de la Gerencia Nacional de Normas, precios referenciales de la mercancía; el 20 de julio de 2011, el operador formuló descargos; sin embargo se estableció que las pruebas aportadas no fueron suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor declarado de las mercancías.

Con Proveído de 7 de octubre de 2015, la Administración Aduanera comunicó a Import Export Disbollantas Ltda., que el inicio del Control Diferido Inmediato data de la gestión 2011, en aplicación de la Resolución de Directorio N° RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009 que aprueba el Procedimiento de Control Diferido, considerando que el Auto



Interlocutorio 024/2015 de 27 de marzo de 2015, dictado por el Tribunal de Sentencia N° 2 del Distrito Judicial del Departamento de Oruro, solamente declina competencia a la Vía Administrativa, por lo que, corresponde el reencauce del proceso en dicha vía y no el inicio de un nuevo proceso de determinación, por lo que no corresponde dejar sin efecto la Diligencia N° 2 de Control Diferido, ni la anulación de actos administrativos del proceso.

El Informe AN-GROGR-UFIOR-INF-N° 42/2016 de 7 de enero de 2016, concluyó que se estableció la presunta comisión de Contravención Tributaria de Omisión de Pago, por parte del importador Import Export Disbollantas Ltda., dentro del alcance del artículo 160 numeral 3 de la Ley N° 2492 y sancionado en el artículo 165 de la misma disposición legal, recomendándose emitir la Vista de Cargo para la aplicación del art. 169 de la referida Ley N° 2492 y el Manual de Procedimiento de Contravenciones Aduaneras; documento notificado personalmente al representante legal de la empresa recurrente el 21 de enero de 2016.

La Vista de Cargo AN-GROGR-UFIOR-VC N° 09/2016 de 7 de enero de 2016, estableció la presunta comisión de contravención tributaria por omisión de pago por parte del operador Import Export Disbollantas Ltda., de acuerdo a lo señalado por el art. 160 numeral 3 de la Ley N° 2492 y sancionado en el artículo 165 de la misma disposición legal.

La Resolución Determinativa AN-GROGR-ULEOR-RD N° 051/2016 de 12 de abril de 2016, resolvió determinar de oficio las obligaciones aduaneras del GA e IVA, emergentes del Control Diferido a la DUI C-2629 de 3 de julio de 2011, correspondiente al operador Import Export Disbollantas Ltda., calificando la conducta del operador, como omisión de pago y sancionando la misma, con una multa equivalente al 100% sobre el tributo omitido, intimando al operador para que cancele la suma total actualizada de 175.572.- UFV's, por concepto de Tributo Omitido, intereses y multa por omisión de pago.

Esta resolución fue objeto del recurso de alzada interpuesto por el representante legal de Import Export Disbollantas Ltda., que mereció la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0700/2016 de 15 de agosto de 2016, que resolvió anular obrados hasta la Vista de Cargo AN-GROGR-UFIOR-VC N° 09/2016 de 7 de enero de 2016, inclusive.

En conocimiento de la resolución de alzada, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1387/2016 de 31 de octubre de 2016, en la que la AGIT anuló la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0700/2016 de 15 de agosto de 2016, con reposición hasta el vicio más antiguo, hasta la Vista de Cargo AN-GROGR-UFIOR-VC N° 09/2016 de 7 de enero de 2016, debiendo emitirse nueva Vista de Cargo, fundamentando el descarte de los métodos de valoración del 1 al 5 y en su caso respaldando el valor de sustitución en función de datos objetivos y cuantificables.

### **III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa, del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2-2, tomando en cuenta que el proceso contencioso administrativo es un juicio de puro derecho dirigido a verificar la correcta aplicación de la ley en los actos y resoluciones de la administración, en el caso por la AGIT, corresponde ingresar a la resolución de la causa.

## **Problemática planteada.**

De la revisión de la demanda, respuesta y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se circunscribe a determinar, si en el pronunciamiento de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1387/2016, se violó y vulneró el derecho al debido proceso, al no haberse efectuado la debida valoración a los antecedentes y actuados emitidos por la Administración Aduanera en la determinación del nuevo valor en aduana, que consideró la inaplicabilidad de los métodos de valoración del 2 al 5 y la aplicación del sexto método establecidos en el art. 3 de la Decisión 571

## **Análisis y fundamentos legales aplicables al caso en concreto.**

Siendo que los cargos de la demanda, derivan en violación del derecho al debido proceso al no haberse efectuado la debida valoración a los antecedentes y actuados emitidos por la Administración Aduanera en la determinación del nuevo valor en aduana, que consideró la inaplicabilidad de los métodos de valoración del 2 al 5 y la aplicación del sexto método establecidos en el art. 3 de la Decisión 571, al momento de emitirse la resolución jerárquica impugnada por parte de la AGIT, a cuya argumentación, cabe señalar que las normas procesales son de orden público y como consecuencia de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros; es en ese marco y toda vez que la entidad demandante solicita la revocatoria de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1387/2016, por considerarla nula y sin valor legal; haciendo énfasis que, si en obrados se observaren vicios de procedimiento que constituyan defectos absolutos que atenten derechos fundamentales, estos deben ser corregidos de oficio por el tribunal, facultad que está restringida para casos donde se encuentren violaciones flagrantes al debido proceso y existan defectos absolutos que determinen nulidad.

La Constitución Política del Estado, en sus artículos 115-II y 117-I, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella, en ese contexto constitucional, la jurisprudencia establecida por este tribunal ha señalado que, el debido proceso es el derecho de toda persona a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos.

El derecho al debido proceso no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para todo procedimiento administrativo llevado adelante por la administración pública; y que necesariamente debe ser observado y acatado, así lo tiene previsto el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) N° 2341, que prevé que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. En ese entendimiento, la exigencia de motivación y fundamentación de las resoluciones es también una obligación de las autoridades administrativas al momento de emitir sus actos y exigencia para autoridades impugnatorias Administrativas en la emisión de sus fallos.

Ahora bien, en el marco de control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la instancia de impugnación administrativa, acusados en demanda; corresponde la revisión de los antecedentes técnico-jurídicos; y considerar que los reparos sobre los cuales versan



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

las determinaciones de las deudas tributarias derivan de la Vista de Cargo N° AN-GROGR-UFIOR-VC N° 09/2016 de 7 de enero de 2016, estableciendo el tributo en defecto correspondiente al Gravamen Arancelario a las Importaciones (G.A.), y al Impuesto al Valor Agregado IVA, más la presunta comisión de contravención tributaria por omisión de pago, por parte del operador Import Export Disbollantas Ltda., conforme art. 160 numeral 3 de la Ley N° 2492 y sancionado en el artículo 165 de la misma disposición legal; determinando una deuda tributaria total de 171.111,25 UFV's; en ese contexto, corresponde considerar que la Vista de Cargo conforme lo prevé el postulado contenido en el art. 96, párrafo I de la Ley N° 2492, debe contener los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones y toda la información precisa y necesaria, a efecto que, el sujeto pasivo asuma su defensa y no quede en indefensión producto de la ausencia de alguna información esencial para su defensa, conforme lo garantiza el art. 115.II de la CPE, todo ello, en concordancia a lo previsto en el art. 28, inc. b) y e) de la Ley N° 2341; advirtiéndose que pese a la claridad de la norma, la Administración Aduanera, a pesar de exponer sus observaciones a la documentación de respaldo de la DUI C-2629, no fundamenta de manera adecuada el descarte del Primer Método de Valoración de la Transacción, sin determinar la información o datos suministrados sobre cualquiera de los elementos constitutivos del valor aduanero de la mercancía, mismos que se rigen por un principio de objetividad y cuantificabilidad, aspectos relevantes no evidenciados y no suscitados para la aplicación del método que resulta ser trascendental, para la aplicación de los siguientes métodos de valoración, toda vez que, no es suficiente fundamento que la Administración Aduanera acuse la existencia de una duda razonable, ya que esta debe ser debidamente expuesta, fundamentada y acompañada de elementos de prueba por la Administración Aduanera, todo en el marco del debido proceso; más aún si se toma en cuenta que la Vista de Cargo dará lugar más adelante –como en el presente caso- a la calificación de la contravención de omisión de pago (100% de sanción, sobre la base del tributo omitido), con lo cual el proceso pasará una fase punitiva sancionatoria que exige imperiosamente el respeto a principios protectores como el principio de derecho a la defensa.

Asimismo, se advierte que la Vista de Cargo recurre a los Métodos Secundarios de Valoración; descartando los mismos sin un fundamento técnico-legal en cuanto a las razones y fundamentos por los cuales procede su rechazo, todo ello, bajo los fundamentos de exigencia previstos en los arts. 144 de la Ley N° 1990 (LGA); 60, numerales 1 y 2 de la Resolución 846 de la CAN y 257 del Reglamento a la Ley General de Aduanas D.S. N° 25870; aspectos esenciales no observados por la administración Aduanera, condicionante que evidencia que la Vista de Cargo en análisis, carece de una adecuada y debida fundamentación, al no haber sido labrada sobre la base de datos objetivos y cuantificables previstos en los supuestos legales señalados, sin contar con un respaldo objetivo para determinar el nuevo valor de la mercancía declarada en la DUI C-2629, al no contener los fundamentos del nuevo valor asignado a la mercancía que permita verificar si se trata de una mercancía igual o similar a la puesta en cuestionamiento, el período o gestión de la misma, a efectos de establecer si existen similitudes entre ambas mercancías y el valor de la mercancía referente; aspectos de vital importancia que debieron estar consignados indefectiblemente en la Vista de Cargo, todo con el fin de que sujeto pasivo tome conocimiento cierto y cabal de dicha información a efecto de asumir defensa en el marco del debido proceso. Por otra parte, también se advierte que la Administración Aduanera ingresa su demanda con nuevos elementos que no fueron parte del debate en fase impugnatoria, sobre los cuales este Tribunal se inhibe a emitir criterio alguno en resguardo del principio de congruencia procesal e igualdad de las partes.

Conforme a lo evidenciado, la Vista de Cargo AN-GROGR-UFIOR-VC N° 09/2016, de 7 de enero de 2016, carece de la fundamentación exigida por el art. 96, parágrafo I de la Ley N° 2492, en cuanto a la exposición de los hechos y elementos que sustenten el apartamiento y descarte del método primario y secundarios y la aplicación del Método del Último Recurso, toda vez que la misma no fue elaborada bajo sustento de datos objetivos y cuantificables en los términos exigidos por la Decisión 571 y Resolución 846, ambos de la CAN, y arts. 143 a 145 de la Ley N° 1990 y su reglamento, apartándose del cumplimiento de la proposición normativa prevista en el art. 96, parágrafo I de la Ley N° 2492, supresiones que fueron adecuadamente observadas por la instancia jerárquica, viciándola de nulidad, en el marco del art. 96, parágrafo III de la Ley N° 2492.

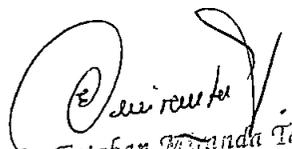
Del análisis que antecede, se pone en evidencia que la instancia jerárquica advirtió conforme a derecho los vicios de nulidad de la Vista de Cargo y la consiguiente Resolución Determinativa, respecto a la falta de fundamentación, vulnerando dicha previsión, los derechos constitucionales al debido proceso y defensa, de la empresa: Import export Disbollantas Ltda., derechos establecidos en los arts. 115, parágrafo II y 117, parágrafo I, de la Constitución Política del Estado, art. 68, numerales 6 y 7 de la Ley N° 2492.

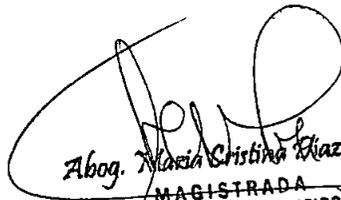
Por lo razonado, se concluye que la demanda Contenciosa Administrativa formulada por la Gerencia Regional Oruro Aduana Nacional, representada por su Gerente Regional, Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, demandando la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1387/2016 de 31 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, deviene en improbada, al no haberse demostrado que la resolución impugnada contenga las vulneraciones acusadas.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2-2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 25 a 38, presentada por la Gerencia Regional Oruro, Aduana Nacional, representada por su Gerente Regional, Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, demandando la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1387/2016 de 31 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; conforme los fundamentos precedentemente expuestos.

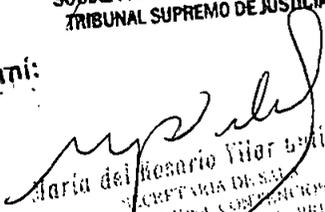
Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

  
Lic. Esteban Miranda Terán  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Abog. María Cristina Diaz Sosa  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

  
María del Rosario Vilor Buitrago  
SECRETARIA DE SALA  
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Aracely Daniela Escobar Nagales  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	
Sentencia N° 107	Fecha: 2 de oct. de 2018
Libro Tomas de Razón N°	4